



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 293-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1701-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1701-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : MINSUR S.A.
UNIDAD FISCALIZABLE : PUCAMARCA
UBICACIÓN : DISTRITOS DE PALCA, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE TACNA
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : COMPROMISOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima, 23 FEB. 2018

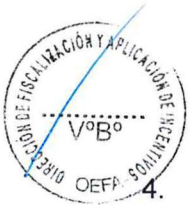
VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 107-2018-OEFA/DFAI/SFEM; el escrito de descargos al citado informe presentado por Minsur S.A. el 20 de febrero del 2018; y,


CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. En diciembre del 2015 se realizó una supervisión documental (en adelante, Supervisión Documental 2015) a la unidad fiscalizable "Pucamarca" de titularidad de Minsur S.A. (en adelante, el titular minero). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión Directa N° 633-2016-OEFA/DS-MIN de fecha 28 de abril del 2016 (en adelante, Informe de Supervisión)¹.
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 3270-2016-OEFA/DS de fecha 22 de noviembre del 2016 (en adelante, Informe Técnico Acusatorio)², la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Documental 2015, concluyendo que el titular minero habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 736-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 19 de mayo del 2017³, notificada al administrado el 26 de mayo del 2017⁴ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos⁵) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción administrativa que se detalla en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 23 de junio del 2017, el titular minero presentó sus descargos al presente PAS (en adelante, primer escrito de descargos) y solicitó el uso de la palabra⁶.





¹ Se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente N° 1701-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente).

² Folios del 1 al 7 del expediente.

³ Folios del 8 al 10 del expediente.

⁴ Folio 11 expediente.

⁵ En virtud del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

⁶ Folios de 12 al 39 del expediente. Registro de trámite documentario N° 47822.



5. El 6 de febrero del 2018⁷, se notificó al titular minero el Informe Final de Instrucción N° 107-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁸ (en adelante Informe Final) otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles para la presentación de sus descargos.
6. Del mismo modo, el informe oral solicitado por el titular minero fue programado para el lunes 19 de febrero del 2018; sin embargo, éste no asistió al mismo⁹.
7. El 20 de febrero del 2018, el titular minero presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, segundo escrito de descargos)¹⁰.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹¹.
9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción haya generado daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹², de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁷ Folio 53 del expediente.

⁸ Folios del 47 al 52 del expediente.

⁹ Folio 55 del expediente.

¹⁰ Folio del 56 al 59 del expediente.

Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

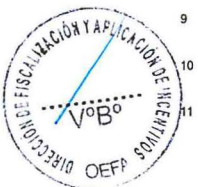
"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- Procedimientos administrativos sancionadores en trámite

Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo que las disposiciones del presente Reglamento reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición.

¹² Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1701-2017-OEFA/DFSAI/PAS

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

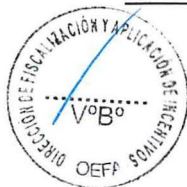
III.1. **Único hecho imputado:** El titular minero ha implementado los siguientes componentes: a) zona de almacenamiento de calizas; b) almacén de testigos; c) balanza; d) garita de principal; e) zona de almacenamiento temporal de residuos sólidos; f) laboratorio metalúrgico; g) antena de comunicaciones de Pucamarca; y, h) antena de comunicaciones Timpure, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Hecho detectado

11. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Documental 2015¹³ se dejó constancia que el titular minero ejecutó componentes que no se encontraban previstos en su instrumento de gestión ambiental aprobado. Lo verificado se sustenta en la Carta de Adecuación de Operaciones del 10 de junio del 2015 presentada por el titular minero¹⁴:

"LISTADO DE COMPONENTES MEMORIA TÉCNICA DETALLADA "PUCAMARCA"

1. Zona de almacenamiento de caliza
2. Almacén de testigos (ubicado en el campamento Pucamarca)
3. Balanza
4. Garita Principal
5. Zona de Almacenamiento Temporal de R.R.S.S.
6. Laboratorio Metalúrgico



"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹³ Página 18 a 22 del Informe de Supervisión Directa N° 633-2016-OEFA/DS-MIN, contenido en el disco compacto que obra a folios 7 del Expediente.

¹⁴ Folios 33 a 35 del Expediente.



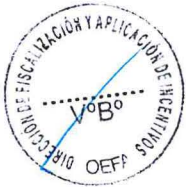
7. Antena de comunicaciones de Pucamarca
8. Antena de comunicaciones de Timpure"

b) Análisis de los descargos

12. El titular minero indicó en su primer escrito de descargos que:

- El 10 de junio del 2015 presentó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM) y al OEFA la declaración de componentes no incluidos en sus instrumentos de gestión ambiental, conforme a lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM, para la adecuación de operaciones de la Unidad Minera "Pucamarca", lo cual correspondería ser considerado como un supuesto de subsanación voluntaria.
- Contrariamente a lo indicado en la Resolución Subdirectoral, la conducta materia de cuestionamiento es subsanable y reversible, por cuanto además de incluir a los componentes materia de cuestionamiento se incluirán medidas de manejo ambiental, las cuales también serán evaluadas por el MINEM.
- Lo consignado en la Resolución Subdirectoral respecto a la existencia de daño potencial, constituyen especulaciones que vulneran el principio del debido procedimiento por cuanto no cuentan con evidencia que lo sustente, tal es así que la implementación de los componentes materia de cuestionamiento no ha generado daño real o potencial al ambiente.
- En caso se declare la responsabilidad administrativa se vulnerará el debido procedimiento si la decisión administrativa no se encuentra debidamente motivada.
- En la Resolución Subdirectoral se propuso ejecutar acciones para remediar los suelos impactados por la implementación de componentes no declarados; sin embargo, ello significa que con el cumplimiento oportuno de los plazos para la adecuación establecidos en el Decreto Supremo N° 040-2014-EM, se tiene por cumplida la medida correctiva.

13. Al respecto, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas en la sección III del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyendo lo siguiente:



Respecto a la subsanación voluntaria

- La Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM no contempla la adecuación como un eximente de responsabilidad, por cuanto lo que la misma pretende es que los administrados tengan la oportunidad de regularizar o adecuar sus operaciones, manteniendo la responsabilidad administrativa de éstos precisamente respecto de los componentes que declaran.
- Tampoco corresponde analizar si el hecho materia de cuestionamiento constituye un supuesto de subsanación voluntaria, por cuanto la finalidad del Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto

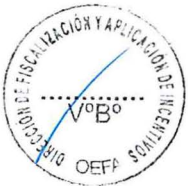


Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), es eximir de responsabilidad al titular minero en caso éste subsane la conducta observada, situación que no podría configurarse en el presente caso, toda vez que conforme se indicó anteriormente, las medidas dispuestas en el Decreto Supremo N° 040-2014-EM, no constituyen un supuesto de subsanación, tal es así que la misma norma indica expresamente que la oportunidad que le da al titular minero para regularizar sus operaciones ocurre sin perjuicio de las sanciones que pudiera corresponder.

- Si se implementa un componente no contemplado en un instrumento de gestión ambiental, dicha situación ya no puede ser revertida con acciones posteriores, pues el instrumento de gestión ambiental no incluirá medidas de manejo ambiental para aquellos impactos que pudieron haberse ocasionado con la implementación y operación del componente en cuestión hasta su fecha de adecuación debido a que la autoridad competente los desconoce, razón por la cual ésta sólo se pronunciará por supuestos futuros.
- Las acciones implementadas por el titular minero en el marco Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM constituyen la adecuación de los componentes implementados sin certificación ambiental a un instrumento de gestión ambiental donde la Autoridad Certificadora sólo podrá evaluar las medidas de manejo ambiental a implementar en las etapas de operación y cierre conceptual de los componentes en cuestión. La evaluación de las medidas de manejo ambiental implementadas en la etapa de construcción o implementación de los componentes no podrán ser evaluadas por la autoridad competente en tanto dicha fase ya se ha consumado y por tanto no podrán ser materia de evaluación previa por parte de la Autoridad Certificadora competente.

Respecto al daño

- En el Capítulo 10.0 Identificación y Evaluación de Impactos de la Memoria de la Técnica Detallada (en adelante, MTD) se advierten los impactos que tendrían las etapas de construcción y operación de componentes, conforme lo siguiente:
 - En la etapa de construcción: se generará alteración de la calidad del aire producto del movimiento de tierras, generación de ruido y vibraciones, entre otros.
 - En la etapa de operación: se alterará la calidad del agua superficial y subterránea, así como la calidad del suelo.
- Contrariamente a lo señalado por el titular minero, la conducta infractora materia de análisis si es susceptible de generar daño potencial al ambiente.
- La solicitud de adecuación planteada por el titular minero no lo exime de responsabilidad, ni evita los impactos ambientales que se hayan producido por su construcción y operación.





Respecto a la vulneración del principio del debido procedimiento

- Existe un daño potencial por la implementación de componentes, los cuales están descritos y sustentados en el Capítulo 10.0 Identificación y Evaluación de Impactos de la MTD, y a su vez coinciden con lo explicado en la Resolución Subdirectoral.
 - En el presente PAS no se vulneró el principio de debido procedimiento recogido en el TUO de la LPAG, por cuanto la Autoridad Instructora ha respetado los principios y derechos del titular minero durante el presente PAS.
14. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas y, en consecuencia, se concluye que lo alegado por el titular minero no desvirtúa el presente hecho imputado.
15. En el segundo escrito de descargos, se tiene que el titular minero no niega la comisión de la conducta infractora imputada; sin embargo, reitera que la misma no ocasionó una incidencia negativa en el ambiente toda vez que cuenta con medidas de manejo ambiental y procedimientos ambientales internos aplicables a todas las actividades que se realizan en la Unidad Minera "Pucamarca"; además, porque los componentes observados fueron construidos en el área de otros componentes declarados en un instrumento de gestión ambiental aprobado en el año 2009.
16. Conviene reiterar que, respecto de las acciones realizadas por el titular minero en el marco Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM, la Autoridad Certificadora sólo podrá evaluar las medidas de manejo ambiental a implementar en las etapas de operación y cierre conceptual de los componentes observados; más no aquellas referidas a la etapa de construcción e implementación por cuanto dicha fase ya se ha consumado.
17. Asimismo, de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente es posible concluir que existe un daño potencial al ambiente por la implementación de los componentes observados, el cual incluso fue descrito y sustentado por el propio titular minero en el Capítulo 10.0 Identificación y Evaluación de Impactos de la MTD, conforme lo siguiente:
- En la etapa de construcción: se generará alteración de la calidad del aire producto del movimiento de tierras, generación de ruido y vibraciones, entre otros.
 - En la etapa de operación: se alterará la calidad del agua superficial y subterránea, fauna acuática, así como la calidad del suelo.
18. De otro lado, es preciso indicar que en el presente PAS no se está cuestionando si el titular minero contaba con medidas de manejo, previsión y control para los componentes observados, sino que se está cuestionando la implementación de éstos sin contar con un instrumento de gestión ambiental; tal es así que el poseer dichas medidas no lo exime de responsabilidad, ni evita los impactos ambientales que se hayan producido por su construcción y operación.
19. Por lo tanto, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente, queda acreditado que el titular minero implementó componentes incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.





20. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

21. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁵.
22. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)¹⁶.
23. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa¹⁷, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa¹⁸, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

¹⁵ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

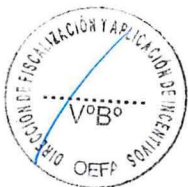
¹⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

¹⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

¹⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas



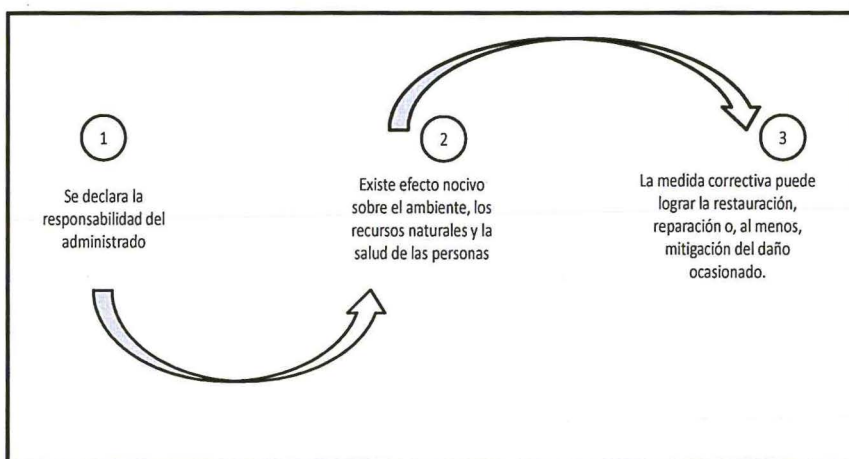


consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

24. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

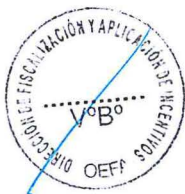
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

25. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos¹⁹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.



(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (El énfasis es agregado).

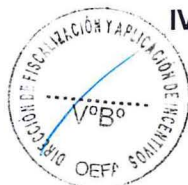
¹⁹

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



26. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁰ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
27. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
28. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva



20

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".



Único hecho imputado

- 29. El hecho imputado está referido a que el titular minero implementó componentes incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.
- 30. Al respecto, es pertinente reiterar que si se implementa un componente no contemplado en un instrumento de gestión ambiental, dicha situación ya no puede ser revertida con acciones posteriores, pues el instrumento de gestión ambiental a aprobarse no incluirá medidas de manejo ambiental para aquellos impactos que pudieron haberse ocasionado con la implementación y operación de los componentes en cuestión.
- 31. Sin perjuicio de ello, se advierte que el titular minero presentó la memoria técnica detallada de los componentes materia de adecuación²¹.
- 32. No obstante, considerando que existen potenciales efectos negativos en el ambiente que se deben corregir o revertir, de conformidad con lo previsto en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, corresponde ordenar la siguiente de medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva	
	Obligación y plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero ha implementado los siguientes componentes: a) zona de almacenamiento de calizas; b) almacén de testigos; c) balanza; d) garita principal; e) zona de almacenamiento temporal de residuos sólidos; f) laboratorio metalúrgico; g) antena de comunicaciones de Pucamarca; y, h) antena de comunicaciones Timpure, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	<p>El titular minero deberá reportar trimestralmente al OEFA el estado actual del procedimiento de adecuación de operaciones iniciado en base a la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM para la incorporación de los componentes a que se refiere en su carta del 10 de junio del 2015 en el instrumento de gestión ambiental que corresponda.</p> <p>Asimismo, el titular minero deberá informar trimestralmente las medidas de manejo ambiental realizadas por cada componente ejecutado.</p> <p>Finalmente, se precisa que la obligación de reportar al OEFA culminará una vez que cuente con el pronunciamiento favorable del Ministerio de Energía y Minas respecto del referido procedimiento de adecuación de operaciones.</p>	<p>En un plazo no mayor de los primeros cinco (5) días hábiles de vencido cada trimestre, contado a partir de la notificación de la presente Resolución Directoral, el titular minero deberá presentar al OEFA el reporte respecto al estado actual del procedimiento de adecuación de operaciones y medidas de manejo implementadas.</p> <p>Asimismo, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente de obtenido el pronunciamiento del Ministerio de Energía y Minas respecto a la adecuación de operaciones, el titular minero deberá comunicarlo al OEFA.</p>



- 33. A efectos de fijar un plazo razonable del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demorará el titular minero en ejecutar la obligación ordenada.
- 34. Del mismo modo, se ha considerado un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información relativa a la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva.

²¹ Folio 36 a 46 del expediente.



En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el Artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Minsur S.A.** por la comisión de las infracciones indicadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 736-2017-OEFA/DFSAI/SDI de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

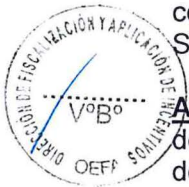
Artículo 2°.- Ordenar a **Minsur S.A.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar a **Minsur S.A.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Apercibir a **Minsur S.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar a **Minsur S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°.- Informar a **Minsur S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1701-2017-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 7°.- Informar a **Minsur S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

CMM/ccct